JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 09 de julio de 2021, se allega mediante correo electrónico expediente digitalizado con 13 archivos en pdf, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00079-01
Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte pasiva de la Litis, contra la decisión emitida el pasado 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), dentro del proceso Divisorio promovido por María Natalia Vásquez Aristizábal hoy (Rene Alejandro Marín Hoyos) en contra de Alberto Javier Ramírez Jiménez y Juan Fernando Valencia Trejos.

Empero de lo cual, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre, que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

III. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente relacionamos: i) **legitimidad procesal en el promotor,** debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante,** en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura,** claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obedecimiento de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** *–art. 322 ibidem-* en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario a quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizadas así las cosas, en los eventos en que el pleito sub lite, puesto que, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las enlistadas condiciones.

El disidente auto en discusión, esto es, que dispone **ordenar de nuevo** a la señora Registradora de instrumentos Públicos con sede en este Municipio, la **inscripción** de la demanda de **División por venta del bien común,** pudo haber generado el aducido perjuicio para interponer el recurso de alzada, sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien es cierto se encuentra enlistado en el numeral 8 del artículo 321, no es menos cierto, que el auto recurrido no resolvió la aludida medida cautelar, pues al revisar el expediente en su totalidad, se desprende que la misma fue decretada a través de providencia del 03 de diciembre de 2020.

Encontramos entonces, que, por solicitud del apoderado judicial del señor Rene Alejandro Marín Hoyos, el despacho de primera instancia en providencia del 03 de diciembre de 2020, **ordenó** la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-1108 denominada "El Recreo", al cual se le interpuso recurso de reposición únicamente y sobre este tema en particular, sobre la necesidad de oficios nuevamente para que se inscriba la demanda, mismo que fue resuelto a través de providencia del 19 de enero de 2021, disponiéndose remitir tal oficio.

Posterior a ello, han surgido otros autos resolviendo solicitudes, ratificando la medida, y la que hoy se pretende atacar, aspecto que claramente es un desafuero, pues del recorrido adelantado a las providencias, se evidencia claramente que desde el pasado 03 de diciembre, se resolvió sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y por ende, la última decisión atacada no puede ser rebatida por la mencionada figura del recurso de apelación, por no estar resolviendo concretamente sobre una medida cautelar, sino únicamente a la reiteración sobre el cumplimiento de la misma.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la **inadmisión** de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 31 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas en el escenario del juicio Divisorio, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **se dispone** la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc1be13569eb5c4aa05c86551914e0be622e44648c8166a5c3b4b78363f76226
Documento firmado electrónicamente en 12-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	02 de julio de 2021
Fecha notificación impugnante:	06 de julio de 2021
Términos de ejecutoria:	07, 08, y 09 de julio de 2021
Impugnación:	08 de julio de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00118-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por **la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas y la Estación de Policía de Riosucio, Caldas-** contra la sentencia proferida el día 25 de junio de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3444cbdccfc92928961d273ae1a6c18d7bae03b6b414f12697d2dcf285794f4a
Documento firmado electrónicamente en 12-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico, se allega escrito de acuerdo suscrito por las partes y sus apoderados.

Así mismo, se allega poder otorgado por el señor Robertino Alonso Mafla al doctor José Marino García correa.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00121-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **CRISTIAN CAMILO VALENCIA DÍAZ** contra **ROBERTINO ALONSO MAFLA CARDONA**, las partes y sus apoderados judiciales presentan un escrito manifestando que han llegado a un acuerdo.

Para resolver se

CONSIDERA:

El Código General del Proceso "C.G.P.", aplicable en este caso por integración normativa, prevé las formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando las partes llegan a un acuerdo respecto a la controversia jurídica planteada *-transigir la litis-*, basado en un acuerdo de los extremos, sobre una parte o la totalidad de las cuestiones debatidas. Ciertamente, el artículo 312 de esa codificación dispone:

*"**TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Transigir la litis *-transacción-* significa conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, es decir, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta las diferencias en un trato o situación; lo que necesariamente implica para las partes recíprocas concesiones y renuncias respecto a las cuestiones debatidas. En otras palabras, la transacción a la que se refiere la norma en cita, es un acuerdo por medio del cual las partes convienen en resolver un litigio de mutuo consentimiento.

Ahora bien, revisado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, se evidencia que el mismo se atempera a la norma en

comento, en la medida en que allí se indica el acuerdo al que han llegado respecto de las acreencias laborales reclamadas en esta acción por el señor Cristian Camilo.

Por tanto, esta funcionaria aceptará el acuerdo suscrito entre las partes y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso.

Sin condena en costas, por el acuerdo al que han llegado las partes.

Por último, se reconocerá personería suficiente al doctor **José Marino García Cardona,** para que represente en este asunto al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción a la que han llegado por el señor **CRISTIAN CAMILO VALENCIA DÍAZ** contra **ROBERTINO ALONSO MAFLA CARDONA**, dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **CRISTIAN CAMILO VALENCIA DÍAZ** contra **ROBERTINO ALONSO MAFLA CARDONA**, por efecto de la transacción.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al Dr. **José Marino García correa** identificado con tarjeta profesional Nro. 107.755 del C.S de la J.

QUINTO: **Archivar** el expediente una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc25bd0b99a2da71c9c918869305b826fd3106ed2e62bc3236ec5b739b35ef1
Documento firmado electrónicamente en 12-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de julio de 2021

Le informo a la señora Juez que de los traslados adelantados al inventario de los bienes del deudor y al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, feneció en silencio.

Así mismo, el traslado que se adelantará a los interesados de las excepciones propuestas en proceso radicado 0500140030022-2019-01302-00, culminó en silencio.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga,** en razón a la constancia secretarial que antecede, deberá darse continuidad al trámite dispuesto para ello.

En ese orden, encontramos que la solicitud fue presentada por la señora Isabel Cristina, en calidad de persona natural comerciante, la cual fue admitida a través de proveído del 19 de octubre de 2020 designándose a ella misma como promotora, y realizándose los demás ordenamientos de ley.

El aviso se fijo en la baranda virtual o micrositio de la página que la rama judicial por el término de cinco (5) días, así mismo, la promotora adelantó la publicación del mismo en las sedes de su negocio.

A través de providencia del 09 de marzo de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días del inventario de bienes presentado a corte del 31 de enero de 2021, y por el término de cinco (05) días del

proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por la promotora-deudora.

Mediante proveído del 21 de abril de 2021, se requirió nuevamente al Juzgado 22 de Medellín, Antioquia, en razón a que en la fecha no había remitido dicho expediente a este despacho, aspecto que apenas se cumplió el pasado 22 de junio de 2021.

En razón a ello, y como quiera que existían excepciones dentro de este proceso, a través de providencia del 24 de junio de 2021, se corrió traslado por el término de tres (03) días para los fines previstos en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Surtidos los traslados de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y del inventario de bienes, los cuales fenecieron en silencio, y teniendo en cuenta que existen excepciones de mérito presentadas por la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga dentro del proceso radicado 0500140030022-2019-01302-00 proveniente del Juzgado 22 de Medellín, Antioquia, pendientes de resolver, las cuales deben tramitarse como objeción conforme se adelanto en este trámite.

El artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, establece que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso establece el principio de la carga de la prueba, lo cual, en resumen, indica que le compete a las partes probar los hechos que pretender hacer valer.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la ley 1429 de 2010, se tendrán como pruebas las documentales aportadas por las partes, la del trámite ejecutivo y las que obran en el expediente.

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, dentro de las oportunidades procesales correspondientes, las que obren en el expediente del proceso concursal y las aportadas en el proceso ejecutivo en el que hay excepciones de mérito pendiente para resolver, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de resolver las objeciones -excepciones-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e65c9a259c686f21054d619e0e29b9ffc2a33ad910a9547b5034ba3282ed007
Documento firmado electrónicamente en 12-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx